

**INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**MAESTRÍA ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS**

ASIGNATURA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**ALUMNA**

**LIC. FLAVIA DALISSAY AGUILAR GÓMEZ**

**DOCENTE**

**DRA. LUCIA GPE. ALFONSO ONTIVEROS**

**TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; NOVIEMBRE 2015**

**Actividad 2**

**Análisis y Preguntas**

**Formas de la Organización de la Administración Pública**

**LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**LA CENTRALIZACIÓN ADMINITRATIVA**

Muchas de las definiciones formuladas sobre la administración pública comparten la idea de que se trata de una actividad del Poder Ejecutivo o de una estructura integrada a él. En mi opinión es un sintagma de límites imprecisos que comprende el conjunto de [organizaciones](https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n) públicas que realizan la función [administrativa](https://es.wikipedia.org/wiki/Administraci%C3%B3n_de_Empresas) y de gestión del [Estado](https://es.wikipedia.org/wiki/Estado) y de otros [entes públicos](https://es.wikipedia.org/wiki/Ente_p%C3%BAblico) con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local; esta pone en contacto directo a la [ciudadanía](https://es.wikipedia.org/wiki/Ciudadan%C3%ADa) con el [poder político](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_pol%C3%ADtico), "satisfaciendo" los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata.

Para el eminente jurista Vicente Santamaría de Paredes describía “La palabra administración no sólo significa la acción de administrar, sino que también se usa para la personalidad que administra, y políticamente hablando, el organismo del Estado encargado a administrar y este organismo es el Poder Ejecutivo.

Fernando Garrido Falla explica la administración pública en sentido objetivo como “una zona de la actividad desplegada por el Poder Ejecutivo” y en sentido subjetivo como “un complejo orgánico integrado en el Poder Ejecutivo”.

Woodrow Wilson, “La administración es la parte más ostensible del gobierno; es el gobierno en acción; es el Ejecutivo operante, el más visible aspecto del gobierno”.

Massimo Severo Giannini “La tradición encuadra a la administración (aparato) .en un ´poder´ del Estado que se indicaba y todavía es indicado por muchos como Poder Ejecutivo.

La organización administrativa está integrada por los entes del Poder Ejecutivo que habrán de realizar las tareas que conforme a la Constitución y a las Leyes respectivas les han sido asignadas. La organización administrativa ha sido contemplada por el derecho administrativo como instrumento o medio de cumplimiento de la actividad o unción administrativa. Ésta registra tres formas de organización administrativa en las que destacan la centralización, la descentralización y la desconcentración administrativas.

La centralización se presenta como una forma de organización o tendencia organizativa aprovechable por el Estado tanto en el ámbito político como en el administrativo, cuando se dice centralizar se habla de reunir la decisión de las actividades del Estado, de la administración pública o de cualquier otra organización en su centro.

La centralización es una forma organizacional que se emplea tanto en el ámbito político como en la esfera administrativa del Estado, consistente en reunir en un punto de convergencia, configurado como un ente central, la toma de decisiones del poder público, esta puede ser política o administrativa.

La unidad en la ejecución de las leyes y en la gestión de los servicios es producto de la centralización administrativa, que en si forma pura se caracteriza por depositar en el titular del máximo órgano administrativo el poder público de decisión, la coacción y la facultad de designar a los agentes de la administración pública.

Como en la centralización administrativa toda acción proviene del centro, el órgano central monopoliza las facultades de decisión, coacción y las de designación de los agentes de la administración pública, que por lo mismo no se deja a la elección popular, asimismo, la fuerza pública, ósea, la fuerza armada está centralizada. La centralización administrativa cuenta entre sus ventajas el beneficio de la unidad de dirección, de impulsión y de acción, lo cual redunda en una administración uniforme, coordinada y fuerte; en cambio, su lejanía del administrado, así como la erradicación de la iniciativa individual, con el consiguiente burocratismo o excesivo formalismo procesal, le generan severas críticas.

Para el profesor Andrés Serra Rojas “Se llama centralización administrativa al régimen que establece la subordinación unitaria coordinada y directa de los órgano administrativo al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutele jurídica, para satisfacer las necesidades públicas”.

El esquema de la centralización administrativa descansa en su organización jerárquica estructurada piramidalmente, de tal suerte que los órganos inferiores se subordinan a los inmediatos superiores y éstos a los contiguos de arriba, y así sucesivamente hasta llegar a la vértice de la pirámide que es el órgano supremo de la administración, investido de la máxima autoridad, que conlleva una amplia potestad sobre sus subalternos la cual los designa, manda, organiza, supervisa, disciplina y remueve conforme a un modelo de relación jerárquica que les es característico mediante el ejercicio de los **Poderes de nombramiento:** facultad atribuida al titular del órgano superior para designar discrecionalmente a sus colaboradores, en nuestro caso el Presidente de la República, este poder queda acotado por los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes para ocupar cada uno de los puestos; **Poder de mando:** Facultad superior jerárquico de dirigir e impulsar la actividad de los subordinados por medio de órdenes o instrucciones verbales o escritas, este poder es correlativo a la obligación de obediencia a cargo del subordinado; **Poder de decisión:** El superior puede optar entre varias alternativas de resolución y en consecuencia, elegir la que sea la mejor según su opinión, la cuál será acatada por el inferior dado el poder de decisión; **Poder de vigilancia:** Para que los poderes de mando y decisión tengan cabal efectividad se requiere de este poder en el cual el superior tiene la facultad de inspeccionar y vigilar la actuación de sus subordinados, lo que le permitirá detectar cuando estos incumplen las órdenes y decisiones del superior, así como saber si cumplen o no con sus obligaciones derivadas de la normatividad en vigor; **Poder disciplinario:** Con apoyo en sus poderes de vigilancia y de revisión, el titular del órgano superior ejerce el poder disciplinario que es la facultad de reprimir o sancionar administrativamente a sus subordinados por las acciones u omisiones realizadas indebida o irregularmente en perjuicio de la administración pública, las sanciones son variadas desde la amonestación privada o pública hasta la inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público pasando por la suspensión temporal, destitución o sanción económica; **Poder de revisión:** Facultad atribuida al titular del órgano superior, de revisar la actuación del inferior y de considerarlo pertinente, suspender, modificar, anular o confirmar sus actos o resoluciones; de oficio o a petición de parte para su confirmación o modificación y **Poder para la resolución de conflictos de competencia:** El titular del órgano administrativo superior está dotado del poder para la resolución de conflictos de competencia, consistente en su atribución otorgada para precisar cuál de los órganos inferiores es competente para conocer de un asunto determinado en que varios o ninguno de ellos pretenden serlo.

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide a la Administración Pública Federal en centralizada y paraestatal, además previene que la Ley Orgánica respectiva distribuya los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado.

En los términos del artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, conforman la Administración Pública Centralizada, la cual se organiza jerárquicamente bajo el mando y la dirección del Titular del Poder Ejecutivo.

La denominación Secretaría de Estado, a juicio del Doctor Andrés Serra Rojas, alude a cada una de las ramas de la Administración Pública, integrada por el conjunto de servicios y demás actividades encomendadas a las dependencias que, bajo la autoridad inmediata y suprema del Titular del Poder Ejecutivo, aseguran la acción de gobierno en la ejecución de la ley.

En los términos del primer párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien se auxiliará para el despacho de los asuntos de su competencia por los subsecretario, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, subjefes de oficina, jefes de sección y de mesa así como demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

De acuerdo al artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. lo conforman la Jefatura del D.F., Secretaría de Gobierno, Desarrollo Urbano y Vivienda, Desarrollo Económico, Medio Ambiente, Obras y Servicios, Educación, Salud y Desarrollo, Finanzas, Transportes, Seguridad Pública, Oficialía Mayor, Contraloría General, Delegaciones y Procuraduría General de Justicia del D.F.

La Administración Pública centralizadas en los estados de la República está a cargo del gobernador del estado integrada generalmente con la Secretaría de Gobierno, Secretarías, la Procuraduría General de justicia del Estado y en algunos casos con órganos administrativos de diversa denominación que tratan y acuerdan directamente con el gobernador. En la esfera municipal existe una administración específica propia. Ésta queda bajo el mando del presidente municipal.

**PREGUNTAS**

***¿Cuáles son las formas de organización administrativa?***

**Centralización.**  
La Centralización consiste en el cúmulo de facultades de dirección y decisión asignada a los órganos situados en la cúspide de la relación jerárquica. Los órganos que integran esta forma de organización carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que, por ello, actúan ejerciendo la personalidad del Estado y aplicando sus recursos económicos, los cuales le son asignados vía presupuesto.

Se presenta el régimen de centralización administrativa cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto a otros en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades.

**Descentralización.**

Es una forma de organización administrativa que surge cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a ciertos organismos los cuales son creados por ley o decreto.

Los Organismos Descentralizados son entes creados ya sea por necesidades técnicas, administrativas, financieras o jurídicas para la realización de actividades específicas que la organización centralizada no podría llevar a cabo con la celeridad o especialización requerida por lo que es necesario encargarlas a un ente diferente. La descentralización implica quitar del órgano centralizado las funciones y actividades para asignarlo a otro.

Ejemplos: UNAM, INE, PEMEX.

**Desconcentración.**

La desconcentración es una técnica administrativa que consiste en el traspaso de la titularidad o el ejercicio de una competencia que las normas le atribuyan como propia a un órgano administrativo en otro órgano de la misma administración pública jerárquicamente dependiente.

Manteniendo la relación jerárquica de la administración, permite a los órganos inferiores la toma de decisiones con cierta independencia técnica y administrativa. A este proceso se le llamó desconcentración y esta implica que el ente central le transfiere en forma permanente parte de su competencia a órganos que forman parte de él mismo para agilizar su actividad.

Tiene libertad técnica y administrativa, transferencia permanente de facultades a órganos inferiores, no tiene relación jerárquica respecto de las unidades del órgano central, el titular del órgano desconcentrado depende directamente del titular del órgano central y carece de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Ejemplos: Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

***Menciona cuáles son los poderes distintivos de la centralización administrativa***

**Poder de Nombramiento.** Facultad para poder designar discrecionalmente.

**Poder de Mando.** Facultad del superior jerárquico de dirigir e impulsar la labor de los subordinados por medio de órdenes o instrucciones verbales o escritas.

**Poder de Decisión.** “Es la facultad que tienen los órganos superiores para la emisión de los actos administrativos, reservando a los inferiores la realización de los trámites necesarios hasta dejarlos en estado de resolución” Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

**Poder de Vigilancia.** El superior tiene la posibilidad de conocer a detalle los actos del inferior. Le permite detectar cuando se incumplen las funciones y obligaciones y así determinar las responsabilidades. Se controla mediante visitas, inspecciones, investigaciones, supervisiones, auditorias, informes, rendición de cuentas y estados contables.

**Poder disciplinario.** Facultad de sancionar administrativamente a los subordinados por las acciones u omisiones realizadas indebida o irregularmente.

**Poder de Revisión.** Tiene la facultad de suspender, modificar, anular o confirmar actos o resoluciones del inferior.

**Poder de Revisión de conflictos de competencia.** Atribución otorgada al titular del órgano para precisar cuál de los órganos inferiores es competente para conocer de un asunto determinado en el que varios o ninguno de ellos pretenden ser competentes. La inexistencia de este poder podría provocar el caos o parálisis de la administración pública por la indeterminación de las competencias, porque dos o más dependencias pretendiesen conocer de un asunto para resolverlo.

**BIBLIOGRAFÍA**

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo: doctrina, legislación y jurisprudencia: primer curso, Porrúa, México, 2006.

Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Porrúa, 10ª ed., México, 1981.

Vicente Santamaría de Paredes. Curso de derecho administrativo. Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, Madrid. 1885.

Fernando Garrido Falla. Tratado de derecho administrativo. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1980.

Massimo Severo Giannini. Derecho administrativo. Misterio para las Administraciones Públicas. Madrid, 1991.

Nava Negrete Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Elementos de derecho administrativo. Limusa, México.